



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

## **SALVAMENTO DE VOTO**

**Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00200-01**

Con respeto por los Magistrados que conforman la Sala de Decisión en la que dentro del asunto de la referencia se emitió sentencia de la cual me aparto. Estimo que la Corte Constitucional no señaló el efecto del fallo C-433 de 2019, que declaró la inexecutable de la expresión “*pleno derecho*” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada de los incisos segundo y sexto.

En apoyo de mi disenso expongo las siguientes razones:

**1.** El artículo 45 de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup> señala que las sentencias que dicta la Corte Constitucional, en ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro, salvo que en ellas se disponga algo diferente (vgr. retroactividad,

---

<sup>1</sup> Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario.

ultractividad) y así lo ha entendido la doctrina jurisprudencial<sup>2</sup>.

Sobre los criterios generales que regulan los efectos de las normas en el tiempo, que se proyectan en la modulación que realiza la Corte Constitucional en sus sentencias de control de constitucionalidad, se ha explicado con amplitud, que:

*«Una interpretación sistemática de las normas reseñadas [artículos 243 C.P. y 45 Ley 270 de 1996] permite concluir que el efecto temporal de las sentencias de control, que coinciden en lo esencial con los efectos en el tiempo de las proposiciones jurídicas, es i) la aplicación general (erga omnes), inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, ii) siempre que la sentencia (o la norma) no dispongan otro efecto temporal, esto es, que quien produce la providencia o la disposición normativa tiene prima facie la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita.*

*Esto quiere decir que el efecto práctico de una sentencia de control sobre la norma controlada (inexequibilidad o exequibilidad condicionada) debe cumplirse de inmediato, hacia el futuro y con la posibilidad de afectar situaciones que se han originado en el pasado (retrospectividad), es decir, situaciones jurídicas en curso al momento en que se expide la sentencia. Tal como se explicó en la citada T-389 de 2009, este efecto temporal coincide con la noción de los efectos temporales de actos jurídicos, denominados efectos ex nunc. Éstos suponen, justamente, efectos inmediatos, hacia el futuro y vinculantes para situaciones jurídicas originadas en el pasado y en curso. Por ello, la Corte Constitucional ha desarrollado la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son ex nunc, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales, en los términos del artículo 45 de la Ley 270 de 1996.»<sup>3</sup>*

**2.** Como quiera que la segunda instancia culminó con sentencia del 17 de mayo de 2018, por lo que se consolidó una situación jurídica con anterioridad a la

---

<sup>2</sup> Cfr. SU-037 de 2019, T-389 de 2019.

<sup>3</sup> Sentencia T-860 de 2011.

sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019 cuyos efectos son *ex nunc*. Luego, debió aplicarse el precepto 121 del C.G. del P., en su inicial sentido, esto es, la pérdida de competencia automática una vez expirado el término para dictar sentencia, imponiéndose la remisión del expediente al funcionario que seguía en turno, sin solicitud previa del usuario.

Con el debido respeto, así dejo consignada mi divergencia.

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

Magistrada

## **Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):**

Martha Patricia Guzmán Álvarez

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999**

**Código de verificación: 702C8A00DF8178BA777BD67BCD65C4DA91FA8C19323C286DC23FE3D6ADDC8135**

**Documento generado en 2022-05-24**